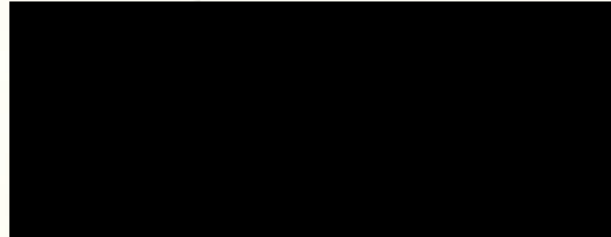




RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003422
N/REF: R/0417/2015
FECHA: 2 de febrero de 2016



ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [redacted] mediante escrito de 26 de noviembre de 2015 y entrada al día siguiente, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted] solicitó a la Dirección General del Catastro del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS con fecha 26 de octubre de 2015 el acceso a los datos de valor de suelo, de construcción y de valor catastral de todos los inmuebles rústicos y urbanos de Madrid.
2. Mediante resolución de fecha 3 de noviembre de 2015, el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS indica al solicitante que: *La información cuyo acceso se solicita es de carácter catastral, materia respecto de la cual su normativa específica contiene un régimen jurídico específico de acceso, contenido en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y su normativa de desarrollo. Por ello, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional primera.2 de la citada Ley 19/2013, la solicitud ha de ser tramitada con arreglo a dicho régimen jurídico. Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la solicitud será tramitada con arreglo al procedimiento correspondiente. Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, las notificaciones que se efectúen en el procedimiento se dirigirán a su domicilio fiscal, salvo que indique otro.*

3. Con fecha 27 de noviembre de 2015, se recibió en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Reclamación, presentada por [REDACTED] contra la citada Resolución con el siguiente contenido: *el ámbito de aplicación de la ley de transparencia, es según artículo 2, y el catastro no está exento por tanto de aplicación de esta ley.*
4. Con fecha 1 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada a la Unidad de Transparencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. Dichas alegaciones fueron remitidas el 27 de enero de 2016 y en ellas se argumenta lo siguiente:
 - a. *Si bien la Ley 19/2013 en su artículo 2, al regular su ámbito subjetivo de aplicación dispone que "Las disposiciones de este título se aplicarán a (...) la Administración General del Estado", el apartado 2 de la disposición adicional primera de la misma, establece que "se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".*
Tal y como se ha señalado por el Consejo para la Transparencia y el Buen Gobierno, la aplicación de esta disposición adicional supone que la Ley 19/2013 no se aplicará en aquellos supuestos donde exista una normativa que regule un completo régimen jurídico, teniendo como objetivo "la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etcétera. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso" (criterio 8 del CTBG).
 - b. *Una cosa es el ámbito de aplicación subjetiva y otra cosa es el ámbito de aplicación objetiva de la Ley 19/2013, que, como hemos visto, se encuentra limitado por la disposición adicional primera 2 de la misma.*
De este modo, la Dirección General del Catastro, como cualquier otro órgano de la Administración General del Estado, está sujeta a la regulación de la Ley 19/2013 en aquellos casos en que la solicitud de acceso no se refiera a información que esté sujeta a un régimen jurídico específico, como ocurre con la información catastral, sino a otros ámbitos de actuación de dicha Dirección General (contratación pública, retribución de su personal, etcétera). Sin embargo, cuando el acceso solicitado se refiere a información catastral y por tanto sujeta a un régimen jurídico específico de acceso, como ocurre en este supuesto, debe tenerse en cuenta dicho régimen jurídico, que resulta de aplicación preferente a la Ley 19/2013.



c. *El acceso a la información catastral, como los datos de valor de suelo, de construcción y valor catastral de todos los inmuebles rústicos y urbanos de Madrid solicitados, se regula de forma específica en el Título VI "Del acceso a la información catastral", del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo. Este título contiene los siguientes artículos:*

- *Artículo 50, sobre la normativa aplicable.*
- *Artículo 51, dispone qué datos se consideran protegidos, señalando que "...tienen la consideración de datos protegidos...el valor catastral y los valores catastrales del suelo y, en su caso, de la construcción, de los bienes inmuebles individualizados."*
- *Artículo 52, regula las condiciones generales de acceso a la información catastral.*
- *Artículo 53, contiene las normas de acceso a la información catastral protegida, a la que no se puede acceder con carácter general sin el consentimiento expreso, específico y por escrito de los afectados.*
- *Artículo 54, regula el recurso de alzada contra las resoluciones dictadas en aplicación de lo dispuesto en ese título, estableciendo la competencia del Director General del Catastro para su resolución.*

Además, los artículos 80 a 82 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario citado, también contienen determinadas normas sobre el acceso a la información catastral.

En conclusión, el acceso a datos catastrales constituye una materia para la que está prevista una normativa específica que resulta directamente aplicable, normativa que no solo introduce especialidades procedimentales, sino de carácter material, estableciendo requisitos adicionales para el acceso, un régimen especial de legitimación para el acceso, así como medios específicos para lograr dicho acceso, régimen que la disposición adicional primera en su apartado 2 de la Ley 19/2013 exige que sea preservado según lo antes visto.

Por ello, conforme a lo dispuesto en el mencionado apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, se debe aplicar la normativa catastral mencionada, por ser específica y disponer de un régimen jurídico propio, correspondiendo a la Gerencia del Catastro su resolución. En caso de disconformidad con la resolución de dicha solicitud, se podrá presentar un recurso de alzada ante la Dirección General del Catastro, sin que se considere procedente el recurso planteado ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

d. *Dado que la normativa de acceso a la información catastral regula un procedimiento específico de acceso a la misma, cabe concluir que en este caso no resulta de aplicación el procedimiento previsto en la Ley*



19/2013, por lo que el escrito presentado por el [REDACTED] a través del Portal de Transparencia no resulta procedente, debiendo entonces recalificar el escrito presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y en virtud del principio pro actione, aplicando al mismo el procedimiento que resulta procedente, en este caso, el procedimiento regulado en la normativa catastral antes expuesta y comunicando dicha situación al administrado, con el fin de que éste conozca cuáles son los trámites del procedimiento, plazo de resolución, etcétera.

- e. La comunicación efectuada al interesado y que constituye el objeto del presente recurso no es, por tanto, una resolución, sino un simple acto de trámite respecto del cual no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC. Debe precisarse que este acto de recalificación no pone fin al procedimiento, antes bien permite su continuación, dando curso al escrito de solicitud a través de los trámites legalmente previstos. Será la resolución que se dicte en el procedimiento correspondiente la que será susceptible de recurso y será en dicho procedimiento de revisión donde el administrado podrá, en su caso, discutir la decisión de la Administración tanto desde el punto de vista procedimental como desde el punto de vista material.
- f. Por ello, en primer lugar, el recurso resulta inadmisibile, puesto que no se ha dictado resolución alguna, sino un mero acto de trámite, faltando entonces el presupuesto de hecho previsto en el artículo 24.1 de la Ley 19/2013.

A mayor abundamiento, aun admitiendo a título meramente dialéctico que estuviéramos en presencia de un acto que pone fin al procedimiento, en ningún caso sería procedente el recurso previsto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013 pues, como ya se ha explicado, dicha ley solo resulta de aplicación subsidiaria a este supuesto. Y el medio de impugnación previsto en la normativa catastral, específica en este caso, es que el recurso procedente será un recurso de alzada ante la Dirección General del Catastro, lo que determina igualmente la falta de competencia del Consejo para la Transparencia y Buen Gobierno y por tanto la inadmisión del presente recurso.

- g. En conclusión, el recurso presentado debe ser INADMITIDO por tratarse de un mero acto de trámite que no pone fin al procedimiento y, en todo caso, por no ser aplicable el artículo 24 de la Ley 19/2013 ni competente el Consejo para la Transparencia y el Buen Gobierno para su resolución, de conformidad con los argumentos expuestos.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, este Consejo de Transparencia considera necesario clarificar algunas cuestiones relativas a su competencia para conocer de la presente reclamación, toda vez que, según manifiesta el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, la reclamación presentada por [REDACTED] debe ser inadmitida.

En este sentido, debe señalarse que la aplicación de la disposición adicional primera apartado 2 de la LTAIBG por el órgano al que se dirige el solicitante no excluye de la obligación de dictar una resolución por la que se aplique la mencionada disposición y, en lo que a este organismo concierne, indicar las vías de recurso disponibles para el interesado frente a la aplicación de la mencionada disposición adicional (previsto en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Lo contrario, a nuestro juicio, impediría el control de la interpretación de dicho precepto por parte de los organismos públicos concernidos y supondría, en última instancia, la indefensión del interesado ante una incorrecta aplicación del mismo. A este respecto, se recuerda que es el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el órgano competente para velar por el correcto cumplimiento de la LTAIBG entre cuyas disposiciones se encuentra la mencionada disposición adicional.

4. Hechas las precisiones anteriores y sentada la competencia de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno para conocer de la presente reclamación, debe procederse a analizar si la interpretación de la disposición adicional primera apartado 2 de la LTAIBG realizada por la Dirección General del Catastro del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS es conforme con la norma y con el criterio interpretativo aprobado por este Consejo.

En efecto, con fecha 12 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno aprobó su criterio interpretativo nº 8 relativo al concepto de normativa específica al que hace referencia la disposición adicional primer en su apartado dos.

Según dicho criterio, la mencionada disposición, cuyo tenor literal es *"se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información"* vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

5. Teniendo en cuenta este criterio, procede analizar a continuación si la normativa catastral regula una normativa específica en materia de acceso.

A este respecto, debe tenerse especialmente en cuenta, tal y como señala el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS en sus alegaciones, el Título VI del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario titulado, precisamente, *Del acceso a la información catastral*. Entre las disposiciones de dicho título están, efectivamente, una definición de los datos que pueden proporcionarse (entendiendo a *sensu contrario* el artículo 51, relativo a los datos protegidos), los titulares del derecho (artículo 52: *todos podrán acceder a la información de los inmuebles de su titularidad y a la información de datos no protegidos contenidos en el Catastro Inmobiliario*), el régimen de acceso para los datos calificados como protegidos (artículo 53) y las vías de recurso a disposición



de los solicitantes de información catastral. Todas estas disposiciones conforman, a juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una normativa específica en materia de acceso.

En definitiva, y por todos los argumentos expuestos anteriormente, se considera que la presente reclamación debe ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] contra la Resolución de la Dirección General del Catastro del MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS de fecha 3 de noviembre de 2015.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez